

**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "HUMBERTO **ALFONSO CABALLERO** CABALLERO C/ ART. 2 INC. B) Y ART. 3 INC. D) DEL DECRETO Nº 1579/2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24/12/2003, LA LEY Nº 3.989 QUE MODF. EL INCISO F) DEL ART. 16 Y EL ART. 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 Y ART. 1º Y 2º DECRETO Nº 5073/2010"- AÑO: 2018 - Nº: 956.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ocinientos veintidos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 🔾 i eci કરોડે ,días de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente INCONSTITUCIONALIDAD: "HUMBERTO **ACCIÓN** DE caratulado: CABALLERO CABALLERO C/ ART. 2 INC. B) Y ART. 3 INC. D) DEL DECRETO Nº 1579/2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24/12/2003, LA LEY N° 3.989 QUE MODF. EL INCISO F) DEL ART. 16 Y EL ART. 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 1º Y 2º DECRETO Nº 5073/2010", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Milciades Victorio Centurión en representación del Señor Humberto Alfonso Caballero Caballero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIÉSEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA v SANTANDER DANS, -----

A la cuestión planteada el Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS dijo: Se presenta el Abog. Milciades Centurión, en nombre y representación del señor Humberto Alfonso Caballero Caballero, conforme al poder general que acompaña, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 inc. b) y el Art. 3 inc. d) del Decreto Nº 4.947/2010 Por el cual se establecen procedimientos básicos para la concesión de jubilaciones y haberes de retiro, el Art. 3 del Decreto 1579/04 Que reglamenta la Ley Nº 2345/2003, la Ley Nº 3.989/15 Que modifica el inc. f) del Art. 16 y el Art. 143 de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública" y contra los Arts. 1 y 2 del Decreto Nº 5073/2010 Por el cual se reglamenta el esquema proporcional para establecer las remuneraciones jubilatorias de funcionarios beneficiados con acciones de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003 y los Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto Reglamentario 1579/2004.----

En primer término, cabe advertir que si bien el recurrente impugna todas las normas arriba mencionadas, los agravios de la accionante se ciñen exclusivamente a lo atinente a la jubilación pbligatoria por edad, según se desprende de los términos en que se planteó esta acción, cuestión que se encuentra realmente regulada por Ley Nº 4252/10 "Que modifica los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley Nº 2345/03". Igualmente, agravia al accionante el porcentaje establecido para calcular la jubilación obligatoria dispuesto por el Decreto Nº 5073/2010. Por tanto, en virtud del principio iura/novit curia, procederé a analizar la constitucionalidad de la Ley N° 4252/10, correspondiendo el rechazo de la impugnación de las demás disposiciones impugnadas al no reunirse los requisitos de admisibilidad, por falta de fundamentación.-----

El accionante sostiene que las normas impugnadas vulneran las disposiciones contenidas en los Arts. 14, 45, 46, 47, 57, 86, 88, 95, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional. Manifiesta que la jubilación obligatoria y la prohibición de tener la oportunidad de trabajar por el solo hecho

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Ridd Ojeda

Ministro

Ministro

Revisadas las constancias de autos, se observa que a fs. 2 obra copia autenticada de la cédula de identidad del accionante, en la que consta su fecha de nacimiento –26 de enero de 1953-, con lo que se comprueba que a la fecha cuenta con 67 años cumplidos, por lo que se encuentra sujeto a la jubilación obligatoria prevista por la norma hoy impugnada. Asimismo, a f. 5 de autos, obra nota mediante la cual el Director de Relaciones Laborales del MSPyBS comunica al accionante su jubilación obligatoria y el procedimiento a seguir para acogerse a la misma, conforme lo establece el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10, con lo que se comprueba que el accionante se encuentra afectado por dicha normativa, cuestiones que acreditan su legitimación activa.------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUMBERTO ALFONSO CABALLERO CABALLERO C/ ART. 2 INC. B) Y ART. 3 INC. D) DEL DECRETO Nº 1579/2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24/12/2003, LA LEY Nº 3.989 QUE MODF. EL INCISO F) DEL ART. 16 Y EL ART. 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 Y ART. 1º Y 2º DECRETO Nº 5073/2010"- AÑO: 2018 – Nº: 956.------

La jubilación, como modo de terminación de la relación jurídica entre el Estado y el funcionario público, lejos de ser un castigo o arbitrariedad, es un instituto que encuentra su fundamento principal en la propia dignidad humana, proclamada ya desde el Preámbulo de nuestra Constitución, así como en la calidad de vida y en el derecho al bienestar integral de las personas de la tercera edad (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.) de aquellos trabajadores que han llegado a la edad determinada por la ley para ser tenido en cuenta desde la óptica de la Seguridad Social (Art. 95 C.N.), a los efectos de dar paso a la pasividad.

Gustavo E. Santander Dans Ministro Cesar M. Dieso Junghanns Ministro-CSJ.

Secretary D

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

Es cierto que la discriminación está proscripta en nuestra Constitución, de forma genérica en el Art. 46; y de manera concreta en el ámbito laboral por motivo de la edad, de acuerdo con el Art. 88, pero, la norma impugnada no entraña discriminación alguna con respecto a los funcionarios públicos que han llegado a la vejez, puesto que, si bien la fijación por ley de una edad para la jubilación forzosa de los servidores públicos es una limitación del derecho al trabajo de éstos; en el ámbito público, sin embargo, esta limitación, establecida en el marco de la regulación del sistema jubilatorio, a más de constituir una potestad legislativa atribuida constitucionalmente (Art. 103 C.N.), responde a criterios objetivos y que guardan proporcionalidad con el fin de hacer efectivos los ya mencionados derechos y principios constitucionales. En efecto, la jubilación forzosa constituye un instrumento por el cual el Legislador por un lado, posibilita la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública (Arts. 47 y 101 C.N.) y el recambio de la plantilla de servidores estatales, mientras que, por el otro, el servidor público que pasa a una situación de retiro, disfruta en delante de su derecho al descanso, con el disfrute del pertinente haber jubilatorio, y la especial protección como persona de la tercera edad y sujeto de la Seguridad Social (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.). Por estas razones, la norma de marras, se insiste, no puede ser reprochada de inconstitucional.----

Respecto a la impugnación del Decreto Nº 5073/2010, se observa que el mismo no resulta aplicable a la accionante por cuanto, de las constancias de autos, no se observa que haya sido beneficiada con la declaración de inconstitucionalidad del Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003 ni respecto a los Arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004 -de hecho hoy se agravia contra dichas disposiciones- por lo que, al no resultarle aplicable el Decreto Nº 5073/2010, carece de legitimación activa para impugnarlo. Por tanto, corresponde el rechazo de su impugnación.----

## A su turno, el Doctor VICTOR RÍOS OJEDA dijo: -----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUMBERTO ALFONSO CABALLERO CABALLERO C/ART. 2 INC. B) Y ART. 3 INC. D) DEL DECRETO Nº 1579/2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24/12/2003, LA LEY Nº 3.989 QUE MODF. EL INCISO F) DEL ART. 16 Y EL ART. 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 Y ART. 1º Y 2º DECRETO Nº 5073/2010"- AÑO: 2018 – Nº: 956.-----

7.- Nuestra Constitución en su Artículo 103.- "DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES, no fija una edad en la cual el funcionario público debiera jubilarse, tampo co establece parámetros para calcularla, lo que nos lleva a concluir que ha conferido al legislador la facultad de acordarla, manteniendo éste la autoridad y competencia exclusiva para conocer y avanzar

Gustavo E. Santander Dans

Ministro -

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministre CSJ. About dumo Secretary

Ministro 5 Ministro 

- 8.- Además, debemos considerar que el límite de edad, dispuesto por la norma impugnada, implica una medida que promueve el derecho al trabajo a favor de las nuevas generaciones, posibilitando su legítimo acceso al empleo público, más aún, considerando la contracción de la economía, y por ende del Presupuesto General de la Nación, que conlléva a un descenso de la oferta de empleo en el sector púbico, circunstancias éstas que escapan a la voluntad de quienes pretenden acceder a un puesto de trabajo en la función pública. -----
- 10.- La medida impugnada responde a un interés social, por lo que no podríamos calificarla de desmedida, arbitraria o infundada. Ella no resulta irracional en el entendimiento de que uno de los fines del Estado, es hacer efectivo el derecho de todo paraguayo de acceder a cargos en la Administración Pública.

- 13.- Sin embargo el accionante no acreditó que ostenta dicho estatus jurídico, por lo que, no cuenta con legitimación para efectuar este reclamo. Así se expide, igualmente, el Ministerio Público, cuando explica que "... Por último, respecto a la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 inciso: "F" y 143 de la Ley 1626/2000 (reincorporación a la función pública), conviene aclarar que tales normativas no afectan al accionante, es decir, en lo que hace a la legitimación procesal, el mismo debe ostentar la calidad de jubilado, sin embargo, no surge del expediente judicial dicha calidad; por lo tanto el accionante no tiene legitimación...". -------



**ACCIÓN** DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "HUMBERTO **ALFONSO CABALLERO** CABALLERO C/ ART. 2 INC. B) Y ART. 3 INC. D) DEL DECRETO Nº 1579/2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24/12/2003, LA LEY Nº 3.989 QUE MODF. EL INCISO F) DEL ART. 16 Y EL ART. 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 Y ART. 1º Y 2º DECRETO Nº 5073/2010"- AÑO: 2018 - N°: 956.-----

artículo 103 de la Carta Magna, contempla el derecho de acceso a la jubilación y, al respecto de lega al legislador -en virtud al principio de reserva de ley- la facultad de regular stodo la concerniente al sistema jubilatorio. El principio mencionado, según los términos que utilice el texto constitucional puede ser absoluto o relativo y, en este sentido el Art. 103 de la ON no indica una edad en la cual el funcionario público debiera jubilarse, por lo cual, la eserva de ley es absoluta. En otros términos, el órgano legislador por disposición constitucional cuenta con la atribución de regular este y otros aspectos referentes al sistema jubilatorio, por lo que siendo el acto normativo impugnado, consecuencia de la facultad delegada no se verifica vulneración constitucional alguna. -----

En cuanto a las objeciones respecto al Art. 2 inc b) y Art. 3 inc. d) del Decreto N° 4947/2010, Art. 3 del Decreto N° 1579/2004, la Ley N° 3989/15 y los Arts. 1 y 2 del Decreto N° 5073/2010, comparto los fundamentos realizados por los colegas preopinantes, por lo que me adhiero a los mismos. Es mi voto. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S\$.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

Gustavo E. Santander Dans Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ. Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 522

16 de Asunción.

de 202 3

Gast

avon Martin

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Señor Humberto Alfonso Caballero Caballero de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----

ANOTAR, registrar y notificar.

GustavolE. Santander Dans Vinistro.

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:

won Martin

